

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1856/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información específica respecto de un caso hipotético.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del ente recurrido y **SOBRESEER** los aspectos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Caso hipotético, Pronunciamiento específico, manifestaciones del ente recurrido, supuestos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1856/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1856/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de mayo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1856/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, así como **SOBRESEER** los aspectos novedosos del recurso de revisión, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163723000446**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “informe bajo estos parámetros el monto de pago a realizar ; en términos del código fiscal y las tarifas establecidas por marca sub marca y valor del vehículo y de su arrendamiento .

Primero : **se renta un 2019 Dodge Charger** V6 de Canadá tipo police en 2.1 millones de pesos cada uno por 3 años , informe el monto a pagar de tenencia y que documentos tiene que presentar para su pago, en que instituciones presenta los doc-

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Segundo : si el caso fuera, que solo tiene que pagar la tenencia por el vehículo y no se pago de 2019 a la fecha , informe el monto a pagar recargos y actualizaciones .

Tercero : Monto a pagar de Verificaciones y multas por pagar

Cuarto : si esta omisión se realizó en colusión de servidores públicos, que con recursos del erario mandaron a fabricar 4,500 placas a COMISA para beneficiar a las empresas y que estas eludieran estos pagos , que delitos se incurrieron , que áreas de la secretaria son responsables de perseguir estos delitos que supongo incluyen evasión fiscal multimillonaria .

Quinto : al ya tener conocimiento de estos hechos que acciones tomo el tesorero y la procuraduría fiscal al respecto o la secretaria de finanzas.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de una respuesta recaída a una solicitud diversa a la que nos ocupa.

II. Parcialmente competente. El quince de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio sin número de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado es **parcialmente competente** a la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley


Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se **orienta** al solicitante para que remita su solicitud de información pública **mediante Plataforma Nacional de Transparencia PNT** a la **Secretaría de Movilidad** para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia en el artículo 36 fracción XI conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece:

[Se reproduce]

Se **orienta** al solicitante para que remita su solicitud de información pública **mediante Plataforma Nacional de Transparencia PNT** a la **Secretaría de la Contraloría** para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece:

[Se reproduce]

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD	
	Responsable de la UT: Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomeli
	Dirección: Av. Álvaro Obregón, 269, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700
	Teléfono: 5209-9913 ext. 1161, 1507
	Correo electrónico: ojpsmv@cdmx.gob.mx

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	
	Responsable Unidad de Transparencia: Leónidas Pérez Herrera
	Tel. responsable: 555627 9700 ext. 54611 y 55802
	Domicilio: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
	Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
...” (Sic)

III. Respuesta. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la **Dirección General de Calidad del Aire**, lo anterior con fundamento en el **artículo 183** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGCA/703/2023** de fecha **17 de marzo del presente año**, mismo que se anexa para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro

de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó el oficio SEDEMA/DGCA/703/2023, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire, en ausencia del Director General de Calidad del Aire, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"...

Al respecto y con las facultades conferidas a esta Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6° apartado A fracciones I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado A, numeral 1, apartado D, 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 13, 14, 192, 200, 208 último párrafo, y 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en observancia al principio de Máxima Publicidad, el cual se debe entender de la siguiente manera:

"Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

En relación con los ordinales primero, segundo y cuarto requeridos en su solicitud, le informo que conforme a las atribuciones conferidas a esta Dirección General en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encuentra prevista alguna facultad que se relacione con la petición que nos atañe.

No obstante, en referencia al ordinal tercero le informo que el monto a pagar por verificaciones, se encuentra establecido en el Programa de Verificación Vehicular Vigente, que en sus numerales 7 y 7.1 señala:

"... 7. TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES

7.1. El costo por los servicios de verificación vehicular que presten los Verificentros, para todo tipo de Constancia de Verificación (Holograma "0", "1", "2", Rechazo y Evaluación Técnica), así como del incentivo "00" que se entregue al usuario, es de 5.625 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente más el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Las tarifas referidas anteriormente se actualizarán de manera anual, de conformidad con el ajuste de la Unidad de Medida y Actualización que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación y el aviso o Circular que emita la Secretaría..."

De igual forma hago de su conocimiento que en caso de no realizarse la verificación vehicular en el periodo establecido o no hayan aprobado la verificación en el período de tiempo correspondiente en el Programa anteriormente señalado, siempre y cuando no se encuentre dentro de alguna de las excepciones que se establecen en el mismo, se hará acreedor al pago de una multa por verificación extemporánea, cuyo monto se deberá calcular conforme a lo establecido en los numerales 10, 10.1 y 10.1.1 del mismo programa que señalan:

“...10. VERIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA

10.1. Los vehículos que sean llevados a verificar sus emisiones en el primer semestre del año 2023 y que no hayan aprobado la verificación en el período de tiempo correspondiente, deberán pagar una multa por verificación vehicular extemporánea, de acuerdo con lo siguiente:

10.1.1. Pagar una multa por verificación vehicular extemporánea por 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. La vigencia del pago de la multa es de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la realización del pago de la misma, siendo el tiempo que se tiene para poder realizar y aprobar la verificación vehicular del automotor. El pago de la multa no exime a los vehículos de respetar las limitaciones a la circulación establecidas en el Programa Hoy No Circula, o en su caso las que establezca el Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas y la Comisión Ambiental de

la Megalópolis (CAME) en dichos casos, los centros de verificación vehicular deberán abstenerse de verificar vehículos cuya circulación esté restringida excepto si el vehículo se encuentra en traslado al Centro de verificación, en cuyo caso deberá ser conforme el numeral 9.3.10 del presente...”

...” (Sic)

IV. Recurso. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “NO entrego TODA la información detallada y clara PUNTO POR PUNTO sobre EL MONTO, cuanto DINERO exacto , que se le puso un ejemplo de un modelo de vehículo y año desde que adeuda a la fecha , aunado a esto se anexa el documento que recibí formalmente para que informe claramente y de respuesta , TODAS las patrullas RENTADAS o Compradas pagan verificaciones y multas por no verificar , SEDEMA manda oficios a las dependencias para que verifiquen y han metido patrullas al corralón por no verificar donde les cobraron sus multas, ahí tienen todas las placas y los documentos para que no tengan pretextos para entregar Todo lo solicitado.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“... ”

I.- Por este conducto el de la voz [...], le solicito proceda en el marco de sus facultades y atribuciones para que gire sus instrucciones para detener y pasar a los corralones de

la CDMX por incumplir con las verificaciones de 2019 a la fecha todo el parque vehicular rentado por la secretaria de seguridad pública, la Fiscalía General de Justicia de la CDMX y alcaldías.

II.- Podrá usted confirmar que las patrullas compradas por su secretaria tienen casi todas Placas, tarjeta de circulación, Tenencias y verificaciones,

III.- Podrá confirmar que sus patrullas están exentas por ser propiedad del Estado pero casi todas tienen todo y si bien en su caso al comprarlas y al no haber generado bases o anexos muy direccionados, al haber cambiado su radio y equipo policial, **el costo comprado de su patrulla, fue más barato que las de Jesús Orta.**

IV.- Ahora bien los documentos adjuntos, acreditan que todo el parque vehicular RENTADO de la Policía y Fiscalía Capitalina., establecen que las empresas que le rentaron las patrullas, están obligados desde que entregaron las patrullas, hasta la terminación de sus contratos de cumplir como cualquier ciudadano y debieron de tramitar con los documentos completos de los vehículos pagar el ALTA, Placas, Tarjeta de circulación TENENCIAS y VERIFICAR las patrullas, así como todos los vehículos arrendados.

V.- Podrá confirmar que su unidad de Transparencia, a batallado por entregar la información al respecto, porque no tenían las placas de los vehículos rentados

VI.- Le informo que SEMOVI, no recibió de las empresas, ni documentos para el trámite de todos los vehículos Rentados, incluidas las patrullas

A) que a pesar de que en las Bases y anexos o contratos, se establece que estas deberán de presentar los documentos y tramitar las placas pagar tenencias y verificar simplemente los funcionarios le hicieron el favor, quien sabe por cuanto, para que los exentaran de los pagos, tramites y verificar .

B) Estas empresas incurrieron en el incumplimiento de sus pagos citados y verificaciones, porque los oficiales mayores de Jesús Orta Martínez y El actual de la policía capitalina, **tomaron recursos locales para que COMISA fabricara las Placas de patrullas sin cumplir con las normas establecidas en estos vehículos en la SCT y con estas placas incurrieron en evasión fiscal multimillonaria y no verificaron las patrullas y vehículos rentados por la Policía y Fiscalía.**

C) A diferencia de ustedes, se le suma que también hicieron los anexos direccionados a las marcas de vehículos y equipo policial con sobre precio Criminal en el mantenimiento.

VII.- Por lo anterior solicito de sus instrucciones para que estas empresas, la policía capitalina y la fiscalía, **PAGUEN LOS RECURSOS QUE DEBIERON DE PAGAR ENTE**

SEMOVI Y VERIFIQUEN TODOS ESTOS VEHÍCULOS SIN QUE POR ELLO SE LES EXENTE DE PAGAR LAS MULTAS POR CADA AÑO QUE DEJARON DE VERIFICAR CON LOS RECARGOS SI LOS HAY .

IX.- Entiendo que verificar todas las patrullas de la Policía y Fiscalía podrá hacerse de forma ordenada, para que no se afecte la seguridad en la Ciudad .

X .- Se perfectamente que estas empresas corruptoras, podrán operar para que solo se les entregue las calcomanías pagando los adeudos y no verificar.,

Nota : le recuerdo que los capitalinos pagamos 2.1 Millones de pesos por cada patrulla rentada, que incluyen según funcionarios de Jesús Orta Martínez el pago de \$490,000.00 Pesos por año de cada patrulla.

A) Por lo tanto el exhorto a que pasen cada patrulla como cualquier vehículo en los centros de Verificación y vehículo que no pase que sea rechazado .

B) Así mismo se aplique todas las multas que procedan a lugar **y me informe al Respeto detalladamente .**

C) Como podrá confirmar la policía capitalina ya les está requiriendo a las empresas las tenencias a las empresas, no tienen ellos facultades para solicitarles las verificaciones .

XI.- Es de hacer notar que nada de esto debió de suceder, si el contralor interno de la policía capitalina, el actual Secretario de la Contraloría Capitalina la Fiscalía Capitalina, cuando recibieron mi denuncia con las fotografías de las patrullas ya terminadas y escondidas en Zumpango Estado de México 8 días antes de que se firmara el contrato, con los precios Criminales de Renta de cada patrulla supuestamente en mantenimiento, al secretario de la contraloría le faltaron pantalones para suspender la simulación de invitación restringida por \$3,300 Millones de pesos por 1855 patrullas por 3 años y además permitió que se le dieran a estas mismas empresas corruptoras más contratos en la policía capitalina y ahora en alcaldías para que ustedes puedan revisarlas en sus patrullas y vehículos rentados a estas mismas empresas .

..." (Sic)

V.- Turno. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1856/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El trece de abril de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SEDEMA/UT/0658/2023, del once de mismo mes y año, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL HOY RECURRENTE.

Respecto de los agravios expuestos por la parte recurrente se expone la siguiente argumentación.

En relación al agravio *"NO entrego TODA la información detallada y clara PUNTO POR PUNTO sobre EL MONTO, cuánto DINERO exacto, que se le puso un ejemplo de un modelo de vehículo y año desde que adeuda a la fecha"* (sic), remitiéndonos a la solicitud de mérito, la parte recurrente refiere *"informe bajo estos parámetros el monto de pago a realizar ; en términos del código fiscal y las tarifas establecidas por marca sub marca y valor del vehículo y de su arrendamiento"* (sic), lo cual, es requerir un pronunciamiento del sujeto obligado a partir de un caso hipotético, sobre el cual, se pretende desarrollar una solicitud de información pública, por lo que no se cumple con el supuesto establecido en el artículo Sexto Constitucional en su apartado A, fracciones I, III y V, que establece lo siguiente:

[Se reproduce]

Aunado a lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 fracciones XIII a la XIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la naturaleza del contenido del folio que nos ocupa, **no cumple con los requisitos legales para considerarse una solicitud de información pública.**

Por lo anteriormente señalado, se precisa que de la lectura del requerimiento recaído en el folio 090163723000446, se advierte que no corresponde a información generada administrada o en posesión de este sujeto obligado que se pudiera desprender del ejercicio de las atribuciones conferidas al mismo, esto es así, ya que la parte recurrente lo que desea es un pronunciamiento categórico sobre una o varias situaciones por medio de un caso hipotético, las cuales no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones, lo que contraviene el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad. Situaciones no reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien este sujeto obligado, debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba realizar o emitir actos de autoridad que no se contemplen en su ley natural, por lo que los cuestionamientos de la solicitud de información no se ubican en la normatividad antes descrita, dicho esto, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en relación al agravio del recurrente *"aunado a esto se anexa el documento que recibí formalmente para que informe claramente y de respuesta, TODAS las patrulladas RENTADAS o Compradas pagan verificaciones y multas por no verificar"* (sic), se manifiesta lo siguiente:

Del análisis de la documentación que adjunto el ahora recurrente a la solicitud que nos ocupa, se trata de diversos oficios inmersos en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR. IP. 6255/2022, siendo el sujeto obligado de su cumplimiento la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, también agregó un contrato administrativo suscrito por la referida Secretaría con una empresa

particular, en ambos casos, son documentales en los cuales la Secretaría del Medio Ambiente, no forma parte de los actos jurídicos contenidos en ellos y es ajena a sus alcances.

Aunado a lo anterior, en sus agravios el recurrente amplía su solicitud de información recaída en el folio 090163723000446, al requerir *"han metido patrullas al corralón por no verificar donde les cobraron sus multas, ahí tienen todas las placas y los documentos para que no tengan pretextos para entregar Todo lo solicitado"* (sic), lo cual, no fue solicitado en su momento en el citado folio, por lo que estamos en el previsto del Artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, que establece:

[Se reproduce]

Ahora bien, atendiendo el principio de máxima publicidad, la Dirección General de Calidad del Aire, en el ámbito de sus atribuciones, le informa al recurrente, en atención al punto tercero de su solicitud, el monto a pagar por verificaciones y las multas por verificación extemporánea, que se encuentran establecidos en el Programa de Verificación Vehicular Vigente para el año 2023. Por lo que se puede determinar que la referida dirección general, atendió de manera precisa esta parte de la solicitud, por esta circunstancia, el agravio del recurrente resulta inoperante.

De lo anteriormente vertido, se puede constatar que con la respuesta primigenia, fue debidamente atendida la solicitud de información pública que nos ocupa en tiempo y forma, de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que el recurrente amplía su solicitud en el presente recurso de revisión, por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia, contemplada en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesis, es preciso resaltar que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, es decir la respuesta primigenia entregada a la hoy recurrente, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que los agravios que expresa, así como los hechos que manifiesta resultan infundados e inoperantes.

En esa tesis, el presente recurso queda sin materia de análisis, en virtud de que el argumento de la parte recurrente, resulta improcedente, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala expresamente lo siguiente:

[Se reproduce]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita desechar el presente Recurso de Revisión, toda vez que, de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se advierte que el acto que recurre ha sido atendido por el Sujeto Obligado, aunado a la circunstancia que la parte recurrente amplía su solicitud de información pública en el presente recurso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento, garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

V. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documental pública.** Se hace propia la documental relacionada con la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 090163723000446.
2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocuro.
3. **Presuncional.** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la hoy recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando, aunado a que el recurrente amplía su solicitud en el presente recurso de revisión, por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia, contemplada en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia emitida a la hoy recurrente, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

[Se reproduce]

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios formulados por el hoy recurrente resultan infundados, toda vez que este Sujeto Obligado, en su respuesta primigenia que le fue remitida, atiende todas y cada una de las peticiones hechas, por lo que este Sujeto Obligado, ha garantizado con ello su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted Coordinadora de Ponencia, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente ocuro.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizado a Roberto Castañeda Moreno para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita desechar el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.

..." (Sic)

VIII. Cierre de Instrucción. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: *“NO entrego TODA la información detallada y clara PUNTO POR PUNTO sobre EL MONTO, cuanto DINERO exacto , que se le puso un ejemplo de un modelo de vehículo y año desde que adeuda a la fecha”*

Asimismo, adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“...

I.- Por este conducto el de la voz [...], le solicito proceda en el marco de sus facultades y atribuciones para que gire sus instrucciones para detener y pasar a los corralones de la CDMX por incumplir con las verificaciones de 2019 a la fecha todo el parque vehicular rentado por la secretaria de seguridad pública, la Fiscalía General de Justicia de la CDMX y alcaldías.

II.- Podrá usted confirmar que las patrullas compradas por su secretaria tienen casi todas Placas, tarjeta de circulación, Tenencias y verificaciones,

III.- Podrá confirmar que sus patrullas están exentas por ser propiedad del Estado pero casi todas tienen todo y si bien en su caso al comprarlas y al no haber generado bases o anexos muy direccionados, al haber cambiado su radio y equipo policial, **el costo comprado de su patrulla, fue más barato que las de Jesús Orta.**

IV.- Ahora bien los documentos adjuntos, acreditan que todo el parque vehicular RENTADO de la Policía y Fiscalía Capitalina., establecen que las empresas que le rentaron las patrullas, están obligados desde que entregaron las patrullas, hasta la terminación de sus contratos de cumplir como cualquier ciudadano y debieron de tramitar con los documentos completos de los vehículos pagar el ALTA, Placas, Tarjeta de circulación TENENCIAS y VERIFICAR las patrullas, así como todos los vehículos arrendados.

V.- Podrá confirmar que su unidad de Transparencia, a batallado por entregar la información al respecto, porque no tenían las placas de los vehículos rentados

VI.- Le informo que SEMOVI, no recibió de las empresas, ni documentos para el trámite de todos los vehículos Rentados, incluidas las patrullas

A) que a pesar de que en las Bases y anexos o contratos, se establece que estas deberán de presentar los documentos y tramitar las placas pagar tenencias y verificar simplemente los funcionarios le hicieron el favor, quien sabe por cuanto, para que los exentaran de los pagos, tramites y verificar .

B) Estas empresas incurrieron en el incumplimiento de sus pagos citados y verificaciones, porque los oficiales mayores de Jesús Orta Martínez y El actual de la policía capitalina, **tomaron recursos locales para que COMISA fabricara las Placas de patrullas sin cumplir con las normas establecidas en estos vehículos en la SCT y con estas placas incurrieron en evasión fiscal multimillonaria y no verificaron las patrullas y vehículos rentados por la Policía y Fiscalía.**

C) A diferencia de ustedes, se le suma que también hicieron los anexos direccionados a las marcas de vehículos y equipo policial con sobre precio Criminal en el mantenimiento.

VII.- Por lo anterior solicito de sus instrucciones para que estas empresas, la policía capitalina y la fiscalía, **PAGUEN LOS RECURSOS QUE DEBIERON DE PAGAR ENTE SEMOVI Y VERIFIQUEN TODOS ESTOS VEHÍCULOS SIN QUE POR ELLO SE LES EXENTE DE PAGAR LAS MULTAS POR CADA AÑO QUE DEJARON DE VERIFICAR CON LOS RECARGOS SI LOS HAY.**

IX.- Entiendo que verificar todas las patrullas de la Policía y Fiscalía podrá hacerse de forma ordenada, para que no se afecte la seguridad en la Ciudad .

X .- Se perfectamente que estas empresas corruptoras, podrán operar para que solo se les entregue las calcomanías pagando los adeudos y no verificar.,

Nota : le recuerdo que los capitalinos pagamos 2.1 Millones de pesos por cada patrulla rentada, que incluyen según funcionarios de Jesús Orta Martínez el pago de \$490,000.00 Pesos por año de cada patrulla.

A) Por lo tanto el exhorto a que pasen cada patrulla como cualquier vehículo en los centros de Verificación y vehículo que no pase que sea rechazado .

B) Así mismo se aplique todas las multas que procedan a lugar **y me informe al Respeto detalladamente .**

C) Como podrá confirmar la policía capitalina ya les está requiriendo a las empresas las tenencias a las empresas, no tienen ellos facultades para solicitarles las verificaciones .

XI.- Es de hacer notar que nada de esto debió de suceder, si el contralor interno de la policía capitalina, el actual Secretario de la Contraloría Capitalina la Fiscalía Capitalina, cuando recibieron mi denuncia con las fotografías de las patrullas ya terminadas y escondidas en Zumpango Estado de México 8 días antes de que se firmara el contrato, con los precios Criminales de Renta de cada patrulla supuestamente en mantenimiento, al secretario de la contraloría le faltaron pantalones para suspender la simulación de invitación restringida por \$3,300 Millones de pesos por 1855 patrullas por 3 años y además permitió que se le dieran a estas mismas empresas corruptoras más contratos en la policía capitalina y ahora en alcaldías para que ustedes puedan revisarlas en sus patrullas y vehículos rentados a estas mismas empresas .

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
---------------	----------

informe bajo estos parámetros el monto de pago a realizar ; en términos del código fiscal y las tarifas establecidas por marca sub marca y valor del vehículo y de su arrendamiento .

Primero : se renta un 2019 Dodge Charger V6 de Canadá tipo police en 2.1 millones de pesos cada uno por 3 años , informe el monto a pagar de tenencia y que documentos tiene que presentar para su pago, en que instituciones presenta los doc-

Segundo : si el caso fuera, que solo tiene que pagar la tenencia por el vehículo y no se pago de 2019 a la fecha , informe el monto a pagar recargos y actualizaciones .

Tercero : Monto a pagar de Verificaciones y multas por pagar

Cuarto : si esta omisión se realizó en colusión de servidores públicos, que con recursos del erario mandaron a fabricar 4,500 placas a COMISA para beneficiar a las empresas y que estas eludieran estos pagos , que delitos se incurrieron , que áreas de la secretaria son responsables de perseguir estos delitos que supongo incluyen evasión fiscal multimillonaria .

I.- Por este conducto el de la voz [...], le solicito proceda en el marco de sus facultades y atribuciones para que **gire sus instrucciones para detener y pasar a los corralones de la CDMX por incumplir con las verificaciones de 2019** a la fecha todo el parque vehicular rentado por la secretaria de seguridad pública, la Fiscalía General de Justicia de la CDMX y alcaldías.

II.- Podrá usted **confirmar que las patrullas compradas por su secretaria tienen casi todas Placas, tarjeta de circulación, Tenencias y verificaciones,**

III.- Podrá **confirmar que sus patrullas están exentas por ser propiedad del Estado** pero casi todas tienen todo y si bien en su caso al comprarlas y al no haber generado bases o anexos muy direccionados, al haber cambiado su radio y equipo policial, el costo comprado de su patrulla, fue más barato que las de Jesús Orta.

...
V.- Podrá **confirmar que su unidad de Transparencia, a batallado por entregar la información al respecto, porque no tenían las placas de los vehículos rentados**

...
VII.- Por lo anterior **solicito de sus instrucciones para que estas empresas, la policía capitalina y la fiscalía, PAGUEN LOS RECURSOS QUE DEBIERON DE PAGAR ENTE SEMOVI Y VERIFIQUEN TODOS ESTOS VEHÍCULOS SIN QUE POR ELLO SE LES EXENTE DE PAGAR**

Quinto : al ya tener conocimiento de estos hechos que acciones tomo el tesorero y la procuraduría fiscal al respecto o la secretaria de finanzas

LAS MULTAS POR CADA AÑO QUE DEJARON DE VERIFICAR CON LOS RECARGOS SI LOS HAY .

IX.- Entiendo que verificar todas las patrullas de la Policía y Fiscalía podrá hacerse de forma ordenada, para que no se afecte la seguridad en la Ciudad.

X .- Se perfectamente que estas empresas corruptoras, podrán operar para que solo se les entregue las calcomanías pagando los adeudos y no verificar.,

Nota : le recuerdo que los capitalinos pagamos 2.1 Millones de pesos por cada patrulla rentada, que incluyen según funcionarios de Jesús Orta Martínez el pago de \$490,000.00 Pesos por año de cada patrulla.

A) Por lo tanto el exhorto a que **pasen cada patrulla como cualquier vehículo en los centros de Verificación y vehículo que no pase que sea rechazado .**

B) Así mismo **se aplique todas las multas que procedan a lugar y me informe al Respecto detalladamente .**

C) Como podrá confirmar la policía capitalina ya les está requiriendo a las empresas las tenencias a las empresas, no tienen ellos facultades para solicitarles las verificaciones .

XI.- Es de hacer notar que nada de esto debió de suceder, si el contralor

	interno de la policía capitalina, el actual Secretario de la Contraloría Capitalina la Fiscalía Capitalina, cuando recibieron mi denuncia con las fotografías de las patrullas ya terminadas y escondidas en Zumpango Estado de México 8 días antes de que se firmara el contrato, con los precios Criminales de Renta de cada patrulla supuestamente en mantenimiento, al secretario de la contraloría le faltaron pantalones para suspender la simulación de invitación restringida por \$3,300 Millones de pesos por 1855 patrullas por 3 años y además permitió que se le dieran a estas mismas empresas corruptoras más contratos en la policía capitalina y ahora en alcaldías para que ustedes puedan revisarlas en sus patrullas y vehículos rentados a estas mismas empresas .
--	---

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener manifestaciones específicas que no guardan relación con lo peticionado inicialmente, sino que intenta allegarse de pronunciamientos específicos respecto del uso de patrullas y requiere se realicen los pagos de verificación y multas de las mismas.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A2, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la

² Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
IV. La entrega de información incompleta;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, pidió que, bajo los términos del código fiscal y las tarifas establecidas por marca, sub marca y valor del vehículo y de su arrendamiento, requirió conocer lo siguiente:

1. Si se renta un 2019 Dodge Charger V6 de Canadá tipo police en 2.1 millones de pesos cada uno por 3 años, informe el monto a pagar de tenencia, que

documentos tiene que presentar para su pago y en que instituciones presentan los documentos.

2. Si fuera el caso que solo tiene que pagar la tenencia por el vehículo y esta no se pagó de 2019 a la fecha de la solicitud, informe el monto a pagar, recargos y actualizaciones.
3. El monto a pagar de verificaciones y multas por pagar.
4. Si la omisión de pago se realizó en colusión de servidores públicos, ¿con que recursos del erario mandaron a fabricar 4,500 placas a COMISA para beneficiar a las empresas y que estas eludieran estos pagos?
5. ¿Qué delitos se incurrieron?
6. ¿Qué áreas de la Secretaria son responsables de perseguir estos delitos que -supone la persona solicitante- incluyen evasión fiscal multimillonaria?
7. Al ya tener conocimiento de estos hechos, ¿Que acciones tomo el tesorero y la Procuraduría Fiscal al respecto o la Secretaria de Finanzas?

En respuesta, posterior a manifestar su competencia parcial para atender la solicitud de información, el ente recurrido a través de la Dirección General de Calidad del Aire indicó que, conforme a sus atribuciones conferidas, no se encuentra prevista alguna facultad que se relacione con la petición formulada por el particular. Sin embargo, en aras de la máxima publicidad, refirió que, en atención al **punto tercero** de la solicitud, respecto del monto a pagar por verificaciones y verificaciones extemporáneas se encuentra establecido en el Programa de Verificación Vehicular Vigente, señalando los numerales aplicables.

La persona solicitante en su recurso de revisión señaló que no se entregó toda la información detallada y clara punto por punto sobre el monto, ni la cantidad exacta de dinero, aún cuando se puso un ejemplo de un modelo de vehículo y año desde que adeuda a la fecha.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega incompleta de la información peticionada.**

Asimismo, del recurso de revisión es posible advertir que la persona solicitante no se inconformó con la incompetencia parcial manifestada por el ente recurrido, ni con la atención al **punto 3** de la solicitud, por lo que al no haber sido controvertido dicho contenido, esta se considera un **acto consentido.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En alegatos, el ente recurrido indicó que la persona solicitante requiere un pronunciamiento categórico a partir de un caso hipotético, sobre el cual se pretende desarrollar una solicitud de información pública, los cuales no se encuentran amparados en algún documento generado, administrado o en poder del sujeto obligado.

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Una vez señalado lo previo, conviene analizar si la respuesta del ente recurrido estuvo apegada a derecho, por lo que conviene traer a colación la Ley en materia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
...” (Sic)

De la normativa en cita **se advierte que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Al respecto, vale la pena retomar que la persona solicitante realizó una serie de requerimientos, relacionados a un supuesto de renta un vehículo específico, misma que el ente recurrido únicamente atendió en su punto 3, respecto del monto a pagar por verificaciones y verificaciones extemporáneas, pues esto se encuentra establecido en el Programa de Verificación Vehicular Vigente, señalando los numerales aplicables.

Asimismo, el ente recurrido indicó que respecto en sus atribuciones conferidas, no se encuentra prevista alguna facultad que se relacione con la petición formulada por el particular.

Ahora bien, se advierte que, en su escrito de solicitud de información, la persona solicitante no está requiriendo el acceso **información o documentos que se encuentren en los archivos del ente recurrido, o que esté obligado a documentar** de acuerdo con sus facultades, sino que su pretensión es obtener un pronunciamiento específico respecto de un caso hipotético y no así, información real y generada por el ente recurrido.

Respecto de ello, el ente recurrido en atención a la máxima publicidad proporcionó información general respecto de pagos por verificaciones y verificaciones extemporáneas, establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Vigente, sin pronunciarse de forma específica respecto del caso hipotético referido por la persona solicitante, en el que incluso señaló un supuesto modelo de vehículo y año de adeudo.

Maxime que la persona solicitante en su agravio indicó que el ente recurrido no le proporcionó la información completa, pues no indicó la cantidad exacta de dinero, aun cuando se puso un ejemplo de un modelo de vehículo y año desde que adeuda a la fecha.

Es entonces que este instituto puede validar la respuesta del ente recurrido, pues en efecto, el sujeto obligado carece de facultades para pronunciarse respecto de casos hipotéticos, o adeudos de verificaciones de vehículos y plazos supuestos. Asimismo, tampoco está constreñido a emitir pronunciamientos específicos que den atención al requerimiento de la persona solicitante, pues tal como se señaló, el particular no intenta allegarse de información o documentos que obren en poder del ente recurrido, sino únicamente de manifestaciones que atiendan supuestos de los pagos por arrendamiento y verificación de un vehículo específico e hipotético.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante, **relativo a la entrega incompleta** de la información deviene **infundado**, pues el ente recurrido no se encuentra constreñido a contar con todo lo petitionado por la persona solicitante y por tanto, se pronunció únicamente de verificaciones y verificaciones extemporáneas, conforme a lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Vigente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO